



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00014-2021 – Demandante: Blanca María del Socorro López Barahona y Nuvia Orjuela López – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera la solicitud de retiro de la demanda elevada conjuntamente por la apoderada de la parte actora y el representante judicial de la señora Alba Orjuela López, es procedente y cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se despacha favorablemente su petición, por tanto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el transcurso del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 NOV 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
035 de esa misma fecha.

Este Secretario(a),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil (2018)

Demanda: Titulación de la Posesión No. 00028-2021 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández - Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura, señores Valentín Bustos Nieto, Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, y personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda verbal especial, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que no reúne los requisitos formales, por tanto, este Despacho Judicial la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto conforme al artículo 13 de la ley 1561 de 2012, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte actora, le corresponde indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Aunado a lo anterior, el inciso 4 de la norma referida, dispone "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...", remisión que deberá ser acreditada por la parte actora.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 NOV 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

035

de esta misma fecha.

El/la Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de 2021

Proceso Ejecutivo Singular N° 00002-2019 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandada: Mary luz Moreno Bertoletti

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 537 del C. de P.C.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Corporación Social de Cundinamarca formuló demanda ejecutiva contra Mary Luz Moreno Bertoletti identificada con C.C.N° 1.026.251.012, por un valor de cuatro millones doscientos veintitrés mil quinientos veintidós pesos (\$4.223.522), más los intereses moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Social de Cundinamarca., y contra la Mary Luz Moreno Bertoletti¹.

A través de autos fechados el 15 de enero de 2019 y 19 de octubre de 2021, se requiere a la parte actora para que relacione de forma clara la ciudad donde hallan las agencias sucursales bancarias².

Atendiendo lo señalado en el poder otorgado por la demandada, el 26 de enero de 2021 se le notificó el mandamiento de pago a su apoderada³.

¹ Folio 23 Cuaderno Principal.

² Folios 3 y 10 del cuaderno 2.

³ Folios 62 y 63 del cuaderno principal.



120

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Continuando con el trámite del proceso, el 17 de febrero de 2021 se ordena seguir adelante la ejecución⁴.

Con auto fechado el 24 de febrero de 2021, se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso⁵

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 461 del C. G.P.), entre estos, el pago total de la obligación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por tanto, siendo la apoderada judicial la representante de la titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiesta su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de su representante judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose a su vez, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del encuadernamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero.- Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el N° 00002-2019, adelantada por la Corporación Social de Cundinamarca, contra la señora Mary Luz Moreno Bertoletti Identificada con C.C.N° 1.026.251.012, por pago total de la obligación.

⁴ Folios 74 al 78 del cuaderno principal.

⁵ Folio 87 del cuaderno principal.



121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Tercero.- Desglosar y hacer entrega del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de la demandada.

Cuarto.- No condenar en costas.

Quinto.- Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 NOV 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTE caso

035

El Secretario